

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-21/2019

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA Y
OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIO: MICHELL JARAMILLO
GUMECINDO

COLABORÓ: DIANA LAURA ORTEGA
NAVARRO

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Juan Pablo Kuri Carballo, Diputado Local del estado de Puebla, consistente en el uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad; la **existencia** de la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la gubernatura del estado de Puebla, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la falta al deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato a la Gubernatura de Puebla. Lo anterior dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave **JD/PE/PUE/JD08/PEF/2/2019**.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el INE ¹ .
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura de Puebla, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”. (Candidato o Miguel Barbosa)• Juan Pablo Kuri Carballo, Diputado del Congreso del estado de Puebla. (Diputado Local)• MORENA.• Partido del Trabajo. (PT)• Partido Verde Ecologista de México. (PVEM)
Promovente o quejoso:	Partido Acción Nacional. (PAN)
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Dichos Lineamientos y sus formatos fueron modificados por el Consejo General del *INE*, a través del acuerdo INE/CG508/2018.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Del proceso electoral extraordinario 2019² en el estado de Puebla.

1. **1. Etapa de los comicios.** Para la elección extraordinaria de la Gubernatura³ en el estado de Puebla se tienen que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El veintinueve de abril, el PAN denunció a Miguel Barbosa por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al difundir en su cuenta de Facebook, un video de uno de sus actos de campaña en donde se aprecia directamente la imagen de cuatro niñas; en ese sentido, denunció que los partidos que integran la Coalición que lo postula faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta que se atribuye a su candidato.

² Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

³ En términos de la información disponible en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>

3. Asimismo, el PAN denunció al Diputado Local, por la supuesta vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia en un día y hora hábil, al evento de campaña del candidato denunciado, celebrado el veinticuatro de abril en el Municipio de Libres, Puebla.
4. **2. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.** El treinta de abril, la autoridad instructora radicó el procedimiento con el número de expediente **JD/PE/PUE/JD08/PEF/2/2019**; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y se ordenó la realización de diversas diligencias.
5. **3. Primera admisión y emplazamiento.** El seis de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y emplazó al promovente y a las partes involucradas, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el nueve de mayo siguiente. Posteriormente remitió el expediente a esta Sala Especializada.
6. **4. Turno a ponencia y radicación.** El veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-19/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
7. **5. Acuerdo de Juicio Electoral.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el pleno de esta Sala Especializada determinó dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada, a fin de devolver el expediente a la autoridad instructora para que realizara mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del

expediente y, una vez que concluyeran, se llevara a cabo el emplazamiento al promovente y a las partes involucradas.

8. **6. Segundo emplazamiento.** Una vez agotadas las diligencias decretadas, el veintisiete de mayo, la autoridad instructora emplazó al promovente y a las partes involucradas, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

III. Trámite en la Sala Especializada.

10. **1. Segunda Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El tres de junio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de esta Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
11. **2. Turno a ponencia y radicación** El doce de junio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-21/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien una vez que radicó el asunto, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA.

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia la probable violación al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, por el supuesto uso de recursos públicos que pudieron haber vulnerado el principio de imparcialidad en la elección extraordinaria que se celebra en Puebla; así como por la presunta afectación al interés superior de la niñez por el uso de su imagen en la difusión de un evento de campaña de un candidato a Gobernador de Puebla y la falta al deber de cuidado de los partidos que postulan a dicho candidato.

13. Ahora bien, es importante señalar que la competencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver las citadas infracción deriva de una situación excepcional, en razón de que el INE aprobó el acuerdo INE/CG40/2019⁴, mediante el cual ejerció la asunción total de la organización y realización del Proceso Electoral local y extraordinario 2019 en el estado de Puebla, de tal manera que de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la Ley Electoral, dicho instituto será quien se ocupe de todas las actividades y actos que de manera ordinaria le corresponderían al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la Ley Electoral.

14. Asimismo, el seis de febrero se aprobó el acuerdo INE/CG43/2018, por el que se emitió el Plan y Calendario Integral para el Proceso Electoral Local y Extraordinario antes citado, en su punto de acuerdo octavo se determinó que sería el INE quien conocería de los procedimientos administrativos sancionadores que fueran iniciados con motivo de quejas y denuncias en contra de actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

⁴ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL EJERCE ASUNCIÓN TOTAL, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INE/SE/AS-02/2019 E INE/SE/AS-003/2019 ACUMULADO."

15. En ese orden de ideas, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales que asuma, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁵.
16. En ese sentido es que, de manera excepcional, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada para pronunciarse respecto a la violación al artículo 134 constitucional párrafo séptimo, al interés superior de la niñez, así como culpa in vigilando en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.
17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica; 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos; así como 445, párrafo 1, inciso f), 449 párrafo 1, incisos c), y f), 473, párrafo 2, 476 y 477 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE.

18. Es importante precisar que la Sala Superior ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el INE asume de

⁵ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la

materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**⁶.

19. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
20. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁷.
21. En ese sentido, se determinó que cuando el INE asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁸.
22. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa

⁶ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del estado de Colima, en dos mil quince.

⁷ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

⁸ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.** —

aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

23. Por otra parte, la Sala Superior refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
24. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada fundamenta su actuación en la Ley General (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria⁹.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
26. Al respecto las partes involucradas que comparecieron al procedimiento no hicieron valer alguna causal de improcedencia, y esta autoridad al realizar un estudio oficioso no advierte que se actualice una causa que le impida proceder al análisis de fondo.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.

⁹ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

27. Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

1. Planteamiento de la controversia.

28. En su escrito de queja, el promovente denunció que:
- a) El veintitrés de abril, Miguel Barbosa emitió una invitación pública para el evento denominado “CARAVANA DE LA RECONCILIACIÓN”, a través de su cuenta oficial “Miguel Barbosa” de la red social Twitter, mismo que se realizaría en el zócalo del Municipio de Libres, Puebla, el miércoles veinticuatro de abril, a las 15:00 horas; esto es, un día después de su publicación.
 - b) El veinticuatro de abril, se realizó la transmisión en vivo del referido evento a través de la red social Facebook, con una duración de 00:14:24. En dicho video se aprecia a cuatro niñas sobre el templete en donde se encuentra hablando el candidato. Por lo que para la difusión del video se debió contar con los permisos de los padres y la opinión informada de las cuatro personas menores; o bien, se debió haber difuminado su imagen para no constituir una vulneración al interés superior de la niñez.
 - c) En dicha transmisión se observa la presencia del Diputado Local ejerciendo actos de proselitismo en un horario laboral; lo cual, implica que se distrajo de sus funciones y obligaciones como legislador local para asistir a un evento de campaña. Situación que supone la violación

al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos, en atención al carácter de la función que desempeña.

d) Los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” incurrieron en culpa in vigilando, respecto de la conducta atribuida a su candidato a la Gubernatura de Puebla.

29. Por su parte, al comparecer al procedimiento, el candidato denunciado refirió que:

- No ha incurrido en ninguna falta al interés superior de la niñez, toda vez que para la participación de las niñas en el evento, contó con los permisos y autorización de las personas menores de edad.
- También se acreditó que contaba con los documentos y videograbaciones para participar en el evento y aparecer en la propaganda.

30. Por otro lado, la representación del partido MORENA manifestó que:

- Dicho partido no había faltado a su deber de cuidado, dado que en el expediente se había demostrado que su candidato contaba con toda la documentación necesaria para garantizar la salvaguarda al interés superior de la niñez.

31. Por último, es importante señalar que ni el Diputado Local denunciado ni los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México comparecieron a la audiencia de Ley; y por ende, precluyó su derecho para formular alegatos y presentar pruebas a su favor.

32. Así, la materia a dilucidar en este procedimiento, se constriñe a determinar si Miguel Barbosa en su calidad de candidato a la Gubernatura de Puebla por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, afectó el interés superior de la niñez al difundir en su cuenta de Facebook, el video de uno de sus actos de campaña en donde se aprecia la imagen de cuatro niñas.
33. Asimismo, se determinará si Juan Pablo Kuri Carballo, en su calidad de Diputado Local, inobservó lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, al presuntamente haber vulnerado el principio de imparcialidad por la indebida utilización de recursos públicos, por su asistencia en un día y hora hábil al acto de campaña de Miguel Barbosa celebrado en el Municipio de Libres, Puebla, el veinticuatro de abril.
34. Finalmente, se dilucidará si los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” incurrieron en culpa in vigilando respecto de la actuación del candidato que postulan a la Gubernatura de Puebla.

2. Existencia de los hechos.

35. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

2.1 Carácter que ostentaban las Partes Involucradas al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

2.1.1 Miguel Barbosa

36. Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba¹⁰ que **Miguel Barbosa** era candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM¹¹.

2.1.2 Juan Pablo Kuri Carballo

37. Es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba¹² que **Juan Pablo Kuri Carballo es Diputado Local en el estado de Puebla**, y se tiene constancia¹³ de que ocupa ese cargo desde el quince de septiembre de dos mil dieciocho; así como que no ha solicitado licencia o permiso para ausentarse de sus funciones legislativas.
38. En ese sentido, se tiene constancia¹⁴ de que el Diputado Local integra la Comisión Permanente del Congreso de Puebla, misma que funcionaría en el periodo de receso comprendido entre el dieciséis de marzo al catorce de mayo de este año. También está acreditado que el legislador denunciado es integrante de las comisiones: “Desarrollo Económico”, “Gobernación y Puntos Constitucionales”, “Hacienda y Patrimonio Municipal”, “Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático”, “Protección Civil”, “Trabajo, Competitividad y Previsión Social”, y “Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios”.

¹⁰ Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba los hechos que no se controvierten.

¹¹ Aprobada mediante resolución del Consejo General del *INE*, INE/CG93/2019.

¹² En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹³ Información proporcionada mediante oficio DGAJEPL/1583/2019, suscrito por Director General de Asuntos Jurídicos del Congreso Local. Documento que es una documental pública que, por sí sola, tiene pleno valor probatorio de lo que en ella se consiga; más aún, cuando no hay otra constancia que contradiga su autenticidad o la veracidad de lo que en ella se consigna. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹⁴ Información proporcionada mediante el citado oficio DGAJEPL/1583/2019, cuya valoración probatoria ha quedado establecida anteriormente.

2.2 Realización y difusión del evento de veinticuatro de abril.

39. En la queja se denunció que se realizó un evento de Miguel Barbosa el día veinticuatro de abril a las 15:00 horas, en el zócalo del Municipio de Libres, Puebla, al cual se convocó mediante una invitación publicada un día antes, en el perfil de Twitter del candidato denunciado, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad instructora, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



40. En relación con lo anterior, es un hecho no controvertido; y por ende, no sujeto a prueba que a las quince horas del veinticuatro de abril, el candidato denunciado llevó a cabo un acto de campaña en el Municipio de Libres, Puebla.
41. En ese sentido, es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba que en el perfil de Facebook del denunciado, se difundió un video relacionado con la celebración del citado evento, mismo que fue desahogado por la autoridad instructora en una acta circunstanciada; a modo de ejemplo, se muestra una imagen representativa:



2.3 Asistencia del Diputado Local en el evento denunciado y a sesiones en el Congreso Local.

42. Es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba¹⁵ que el Diputado Local asistió al acto de campaña de Miguel Barbosa que se celebró en el Municipio de Libres, Puebla, el veinticuatro de abril.
43. Además, se tiene por acreditado¹⁶ que el veinticuatro de abril, el Diputado Local asistió a la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de Puebla, misma que se llevó a cabo dentro del horario comprendido entre las 10:40 a las 12:35 horas; así como que no se le asignaron recursos para viáticos o transporte para el veinticuatro de abril.
44. En ese sentido, también se tiene acreditado¹⁷ que, ese mismo día, en el horario comprendido entre las 9:48 a las 10:22 horas, el Diputado Local asistió a la sesión de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático del citado órgano legislativo.

¹⁵ El reconocimiento se da en el escrito de tres de mayo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 de la Ley Electoral, los hechos reconocidos no son objeto de prueba.

¹⁶ Ello, de conformidad con lo informado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local en el oficio DGAJEPL/1583/2019, mismo que es una prueba documental pública con pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹⁷ Información obtenida tanto del citado oficio DGAJEPL/1583/2019 como de la lista de asistencia de la referida comisión. Documentos que son pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 1 y 2 de la Ley Electoral.

2.4 Aparición de menores de edad en el evento “CARAVANA DE LA RECONCILIACIÓN”.

45. Como parte de los hechos denunciados, el quejoso señaló que en un video difundido en el perfil de Facebook de Miguel Barbosa, se advierte la imagen de cuatro niñas. Precizando que el video correspondía al desarrollo del acto de campaña celebrado en Libres, Puebla.
46. Para sustentar su dicho, el quejoso aportó tanto la liga electrónica en la que se podía observar el video controvertido como un CD con un archivo con la misma videograbación, siendo que ambos videos fueron desahogado por la autoridad instructora en sendas acta circunstanciadas, a continuación se muestran imágenes representativas¹⁸:



¹⁸ Actas circunstanciadas de tres de mayo, las cuales tienen carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que fueron elaboradas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y en el expediente no obra alguna prueba que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo que en ellas se consigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.



47. En relación con lo anterior, es importante recordar que ha quedado acreditado que tal y como lo señaló el quejoso, dicho video fue publicado en el perfil de Facebook del denunciado, y que corresponde al desarrollo del acto de campaña celebrado en el Municipio de Libres, Puebla, el veinticuatro de abril.
48. Ahora bien, como parte de la investigación se constató que sólo tres niñas participaron en el evento; y por tanto, que, contrario a lo señalado por el quejoso, únicamente se difundió la imagen de tres personas menores de edad en el video controvertido.
49. Ello es así, ya que aún y cuando en el video se aprecia la imagen de cuatro niñas, lo cierto es que una de ellas aparece en dos momentos distintos durante el desarrollo del evento; y por tanto, su imagen es videograbada en dos ocasiones.
50. Situación que se tiene por cierta, con base en la valoración conjunta de la documentación proporcionada por el candidato¹⁹, lo manifestado por la

¹⁹ El candidato proporcionó documentación relativa a tres personas menores de edad, mismas que adjuntó a su escrito de seis de mayo. Las cuales son documentales privadas que deben ser adminiculadas con otras pruebas a fin de generar certeza sobre su alcance probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

madre de la niña que aparece en dos ocasiones²⁰, y la revisión al video controvertido.

2.5 Documentos relativos a los permisos de los padres y madres de las personas menores de edad.

51. Como parte de la denuncia, el quejoso señaló que Miguel Barbosa no contaba con los permisos de los padres y/o madres de las niñas que se apreciaban en el video controvertido.
52. Al respecto, mediante escrito de seis de mayo, el candidato denunciado proporcionó tres formatos de consentimiento, en cuyo contenido se aprecia la siguiente información:

“Este documento, acredita el consentimiento de los padres de familia para que sus menores hijos/as aparezcan en propaganda electoral o bien en eventos públicos realizados por el candidato a la Gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Lo anterior, con el propósito de cumplir plenamente con los lineamientos establecidos en el acuerdo **INE/CG508/2018**, así como la normativa electoral, protegiendo siempre el interés superior del menor.

De esta manera se solicita la siguiente información.

Nombre Completo de la Madre
Credencial con la que se identifica
Nombre Completo del Padre
Credencial con la que se identifica

Nombre Completo del Tutor/a
Credencial con la que se identifica

Domicilio del responsable de la o el menor de edad
Comprobante de domicilio

Nombre completo de la o el menor de edad
Credencial con la que se identifica

Con el presente escrito, se autoriza a la o el menor de edad **para que participe y/o se utilice su imagen y/o voz, dentro de la propaganda electoral** o bien de su asistencia al evento que se llevará a cabo el día 24 de abril de 2019 a las 15:00 horas y finalizará a las 16:00 horas aproximadamente, en el Zócalo del municipio de Libres de Puebla, con motivo de la gira emprendida por el candidato a gobernador por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, Luis Miguel Barbosa Huerta, en los diversos municipios del estado de Puebla. Asimismo, se reconoce y se acepta que el propósito de la participación de la o el menor de esas en dicho evento corresponde a aparecer con importantes integrantes de la comunidad del municipio de Libres Puebla.

²⁰ Información proporcionada mediante escrito de cuatro de mayo; así como en la videograbación realizada por la autoridad instructora, misma que fue desahogada en un acta circunstanciada de cuatro de mayo.

Por lo que, con la firma del presente escrito y suscripción del mismo, por parte del padre, madre o tutor que ejerza la patria potestad, se autoriza y se reconoce que se explicó de manera detallada la participación de la menor de edad en el evento referido.

De modo, que se consiente que la o el menor de edad suba al templete en el cual estarán presentes diversas personas, entre ellas, el candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Finalmente, se da consentimiento para que dicho evento sea video grabado y transmitido en vivo, para posteriormente ser alojado en la cuenta oficial de Facebook del candidato a la Gubernatura, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, como parte del repositorio documental de sus visitas a diversos municipios.

Nombre y Firma del Padre

Nombre y Firma de la Madre

Nombre y Firma del Tutor/a

53. Aunado a lo anterior, el candidato denunciado aportó copia certificada de las actas de nacimiento de cada una de las niñas que aparecen en el video; así como las copias simples de las credenciales de elector de las personas que firmaron los permisos aportados.
54. Además, debe tenerse en cuenta que como parte de la investigación, la autoridad instructora entrevistó a las madres de las niñas, cuyo resultado fue consignado en el acta circunstanciada de cuatro de mayo²¹, en donde se aprecia que éstas afirman haber autorizado la participación de sus hijas en el evento denunciado. Siendo que también se anexaron dos escritos signados por las madres²², en donde manifiestan haber concedido la autorización para participar en el evento.

²¹ Dicha acta es una documental pública que únicamente tiene pleno valor probatorio respecto de que dichas personas rindieron testimonio ante la autoridad electoral en los términos consignados en el acta; más no es elemento suficiente para tener por acreditado la veracidad de su dicho, pues ello dependerá de la adminiculación con otros elementos de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 4 y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral.

²² Documentos que constituyen documentales privadas que, por sí solas, carecen de pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna; y por tanto, deben ser valoradas en conjunto con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, en términos de lo previsto en los 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral

55. De la valoración conjunta de dichos documentos²³ se tiene por acreditado que las personas que firmaron los formatos de consentimiento corresponden con las personas que aparecen en las actas de nacimiento como padres y madres de las tres niñas.
56. Asimismo, se tiene por acreditado que las niñas tienen las siguientes edades:
- **Fátima R:** 13 años

 - **Fátima M:** 6 años

 - **Melisa R:** 11 años
57. Ahora bien, al analizar el formato de consentimiento se aprecia que se autorizó que las niñas participaran activamente en el acto de campaña que Miguel Barbosa celebraría a las 15:00 horas del veinticuatro de abril, en el Zócalo del Municipio de Libres, Puebla. Precizando que su intervención consistiría en subir al templete con diversas personas y Miguel Barbosa.
58. Asimismo, se autorizó el uso de la imagen y/o voz para la grabación y transmisión en vivo del evento, y su posterior alojamiento en la cuenta de Miguel Barbosa de la red social Facebook. Sin embargo, en los formatos no se aprecia que se haya establecido el tiempo en que se difundiría el video con la participación de las personas menores de edad, en la citada red social.

²³ Valoración que se realiza en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, toda vez que los formatos de consentimiento son pruebas documentales privadas que al ser valoradas en conjunto con las actas de nacimiento que son documentales públicas, permiten tener certeza respecto la filiación existente entre las personas que firmaron el consentimiento y las tres niñas.

2.6 Documentos y videograbación relacionadas con la opinión informada de las personas menores de edad.

59. También se denunció que no se contaba con la opinión informada de las niñas cuya imagen se utiliza en el video difundido en la cuenta de Facebook Miguel Barbosa.
60. Al respecto, el denunciado remitió dos hojas blancas, en cuyo contenido se aprecia escrito con plumón de color, la palabra “**SÍ**”; lo cual, en concepto del candidato corresponden a los consentimientos de las niñas: **Melissa R y Fátima M**, para participar en el evento. Sin que se hubiera proporcionado un documento similar de la niña **Fátima R**.
61. En relación con lo anterior, el denunciado proporcionó las videograbaciones relacionadas con la información que se les proporcionó a las niñas para solicitar su opinión para participar en el evento de veinticuatro de abril, en Libres, Puebla, cuyo contenido fue desahogado por la autoridad instructora y, en la parte que interesa, se muestra a continuación:

- **Fátima R**

En el archivo .MP4 denominado “**Fátima R**”, se observan dos personas, sentadas en el suelo sobre un tapete color café, de una sala donde además se aprecian dos sillones de color blanco, piso color blanco y una mesa de centro de cristal. Del lado izquierdo de la escena aparece una menor de edad de entre 12 y 14 años, y del lado izquierdo una mujer adulta de tez blanca, con cabello largo de color castaño claro, quien viste una blusa color carne y un pantalón gris, quienes sostienen la siguiente plática: -----

Mujer adulta: ¿Cómo estás? -----

Menor de edad: Hola estoy muy bien. -----

Mujer adulta: Que bueno. -----

Menor de edad: Contenta de estar aquí. -----

Mujer adulta: Ay que bueno, mira mi nombre es Karen, voy a estar haciéndote unas preguntas súper rápidas, ok, no vamos a tardar ni cinco minutos, y nada más es para platicarte e invitarte al evento que se va a llevar acabo en tu municipio el veinticuatro de abril y ¿quería ver si te gusta?, ¿estaría padrísimo no?, ¿te gustaría? -----

Menor de edad: A mí me encanta, me encanta participar, siempre en mi escuela soy una niña súper participativa, me encanta salir en los honores, en los festivales y en todas las actividades me encantaría. -----

Mujer adulta: Ah ¿entonces si te gusta participar en eventos? -----

Menor de edad: Sí demasiado para mi es súper importante que nosotros como niñez nos demos cuenta de lo que los gobiernos están haciendo y que mejor que ir y representar al candidato, en verdad estoy súper emocionada. -----
Mujer adulta: Ay que padre que bueno, que bueno me da muchísimo gusto, ¿entonces estás súper puesta para estar en el evento? -----
Menor de edad: Súper puesta. -----
Mujer adulta: Súper puesta, perfecto, ok eso sería todo, muchas gracias. -----
Menor de edad: No, ¿de qué?. -----

• **Fátima M**

En el archivo .MP4 denominado “**Makarena M**”, se observan dos personas, sentadas en el suelo sobre un tapete color café, de una sala donde además se aprecian dos sillones de color blanco, piso color blanco y una mesa de centro de cristal. Sobre la mesa se aprecian. Del lado izquierdo de la escena aparece una menor de edad de entre 6 y 8 años, y del lado izquierdo una mujer adulta de tez blanca, con cabello largo de color castaño claro, quien viste una blusa color carne y un pantalón gris, quienes sostienen la siguiente plática: -----
Mujer adulta: ¿Hola cómo estás? -----
Menor de edad: Bien. -----
Mujer Adulta: ¿Quieres un chocolate? -----
Menor de edad: mmhm. (Asintiendo). -----
Mujer Adulta: ¿Sí? va, pues mira mi nombre es Karen y te voy hacer unas preguntitas súper rápido, ¿ok? -----
Menor de edad: mmhm. (Asintiendo). -----
Mujer Adulta: Ok, eh, ¿Cómo vas en la escuela? -----
Menor de edad: Bien. -----
Mujer Adulta: ¿Te gusta ir a la escuela?, ¿te gustan los eventos de tu escuela? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: Ok, ¿te gustaría participar mmm, próximamente en un evento? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: Va a estar Miguel Barbosa, ¿lo conoces? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: ¿Te cae bien? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: Eso, muy bien, ok, pues mira este evento se va a hacer el veinticuatro de abril ¿ok? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: Y pues nada tienes que estar con él subirte, divertirte, pasártela bien y todo, ¿está bien? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: ¿Te gustaría? -----
Menor de edad: Sí. -----
Mujer Adulta: Va, imagínate vas a salir, vas a estar toda grabada, va a estar súper padre, ¿está bien? -----
Menor de edad: mmhm. (Asintiendo). -----
Mujer Adulta: Súper buenísimo, entonces ahora necesito que me dibujes que sí quieres estar en ese evento, ¿qué te parece? -----
Menor de edad: (Mueve la cabeza asintiendo). -----
Mujer Adulta: Súper, mira, te voy a dar un plumón y ahora si puedes dibujarme aquí que quieres estar en el evento, ponme un SI grandote. -----
(En esta parte de la plática se aprecia en el video como la mujer adulta le da un plumón marca textos de color negro con amarillo fluorescente a la menor de edad, el cual ella toma, le quita la tapa y pinta en una de las hojas que se encuentran en la mesa de cristal la palabra “SI” con letras grandes). -----
Mujer Adulta: Eso perfecto, muchas gracias, uy que bonito dibujo. -----

• **Melisa R**

En el archivo .MP4 denominado “Melisa Ramírez”, se observan dos personas, sentadas en el suelo sobre un tapete color café, de una sala donde además se aprecian dos sillones de color blanco, piso color blanco y una mesa de centro de cristal. Sobre la mesa se aprecian. Del lado

izquierdo de la escena aparece una menor de edad de entre 10 y 12 años, y del lado izquierdo una mujer adulta de tez blanca, con cabello largo de color castaño claro, quien viste una blusa color carne y un pantalón gris, quienes sostienen la siguiente plática: -----

Mujer Adulta: Hola Melissa ¿cómo estás? -----

Menor de edad: Muy bien. -----

Mujer Adulta: Que bueno, mira mi nombre es Karen Piña, yo trabajo con el Candidato Miguel Barbosa, ¿lo conoces? -----

Menor de edad: Sí. -----

Mujer Adulta: ¿Lo conocen en tu escuela? -----

Menor de edad: Sí. -----

Mujer Adulta: Ah muy bien, oye mira quería preguntarte y hacerte unas preguntas rápidas, vamos a estar aquí poquito tiempo, diez o cinco minutos, este ¿cómo te va en la escuela? -----

Menor de edad: Muy bien. -----

Mujer Adulta: ¿Te gusta estudiar? -----

Menor de edad: Sí. -----

Mujer Adulta: Ah que bueno y ¿te gusta estar en los eventos de tu escuela? -----

Menor de edad: Claro, cuando yo participo en el valor del mes o dirigiendo el programa me gusta mucho. -----

Mujer Adulta: Ay que padre y ¿qué haces ahí o qué? -----

Menor de edad: Pues yo cuando hago el valor del mes, un ejemplo si me toca el valor de la responsabilidad doy como una enseñanza o su significado. -----

Mujer Adulta: Oye eso es muy importante, que padre, bueno a ver y ¿te gustaría participar en otros eventos? -----

Menor de edad: Sí. -----

Mujer Adulta: Ok, ¿sabes que va a ver un evento el veinticuatro de abril? -----

Menor de edad: Claro. -----

Mujer Adulta: ¿En tu localidad? -----

Menor de edad: Sí. -----

Mujer Adulta: Lo sabes ok, ¿te gustaría subirte al templete y estar ahí cerca de las personas que van a participar en ese templete? -----

Menor de edad: Sí, me encantaría mucho. -----

Mujer Adulta: Va a estar ahí Miguel Barbosa para que sepas. -----

Menor de edad: Sí. -----

Mujer Adulta: Ok, eh entonces quiero que sepas que también vas a participar, si quieres, con una organización indígena ¿qué te parece? -----

Menor de edad: Muy padre, la verdad es que para mí salir en este tipo de eventos sociales me encanta mucho, porque de hecho yo tengo un programa de televisión en mi localidad, se llama mundo Kid's y lo suben a las redes sociales y yo creo que los niños debemos de estar al tanto de las tomas de decisiones y no hacer de esto un problema. -----

Mujer Adulta: Claro tienes toda la razón, pues bueno lo único que te voy a pedir ahora es que, ya que te gusta mucho esto, me dibujes un "SI", si quieres participar en el próximo evento que va hacer en tu municipio. -----

Menor de edad: Claro. -----

(En esta parte de la plática se aprecia en el video como la mujer adulta le da un plumón marca textos de color negro con azul fluorescente a la menor de edad, el cual ella toma, le quita la tapa, agarra una de las hojas que se encuentran en la mesa de cristal escribe la palabra "Melissa" en la parte superior de la hoja y en la parte inferior la palabra "SI"). -----

Mujer Adulta: Puedes poner un sí o puedes poner, dibujar algo, una carita feliz, lo que tú quieras. Súper te quedo padrísimo. -----

Menor de edad: Mi respuesta es sí, me encantaría participar a lado de Barbosa. -----

Mujer Adulta: Perfecto muchísimas gracias Melissa, que linda. -----

Menor de edad: Muchas gracias. -----

62. Así, al analizar integralmente las videograbaciones y lo consignado en el acta circunstanciada, se tiene por acreditado que en las tres entrevistas se utilizó un formato de pregunta respuesta, en donde la entrevistadora se

presentó ante cada una de las personas menores de edad; además, se aprecia que se realizó en un espacio neutro sin injerencia de alguna otra persona y se utilizó un lenguaje sencillo que propiciaba empatía con las niñas y la adolescente que fueron entrevistadas.

3. Análisis de las infracciones

3.1 Marco Normativo

3.1.1 Premisa de vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

63. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
64. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidata (o).
65. En ese mismo sentido, el artículo 392 Bis, fracciones III y IV del Código Electoral de Puebla establece como infracciones de las y los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la

equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

66. Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las y los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observarse.
67. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público²⁴.
68. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
69. En ese sentido, y por lo que hace al poder legislativo, al ser el encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley, se le ha identificado como órgano principal de representación popular, y si bien los últimos años ha incrementado la presencia de candidaturas independientes, su configuración está mayormente basada en representantes de partidos políticos.
70. Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

²⁴ SUP-REP-163/2018.

71. Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), **sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.**

3.1.2 Premisa normativa de protección al interés superior de la niñez.

72. Como punto de partida debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.
73. Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte²⁵.

²⁵ Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE”**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

74. En ese sentido, la Suprema Corte²⁶ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el **parámetro de regularidad constitucional**, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto²⁷.
75. Establecido lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
76. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”***. Consultable en el siguiente link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesis>

²⁷ Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: ***“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”***, consultable en el link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>

77. Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁹, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.
78. En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad, se deberá dar una consideración primordial a su interés superior. Para ello se tomarán en cuenta los derechos y deberes de las madres y padres u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
79. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁰, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior de la niñez **estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**

²⁸ Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

²⁹ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.L/V/II. 13 de julio de 2011.

³⁰ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

80. En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez³¹:

a) Un derecho sustantivo: el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a una niña, niño u adolescente, a un grupo de personas menores de edad concreto o genérico o a la niñez en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una persona menor de edad en concreto, a un grupo de niñas, niños o adolescentes o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la niña, niño o adolescente interesado. La evaluación y determinación del interés superior de la niñez requiere garantías

³¹ Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**". Consultable en el siguiente link: <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>

procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses de la niñez frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.³²

81. Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual, demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”³³.
82. Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte³⁴ ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior de la niñez para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.
83. Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios

³² CDN. Observación General No. 14, *Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

³³ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

³⁴ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>

intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la persona menor de edad, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

84. En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte³⁵ determinó que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las personas menores de edad, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.
85. Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes

³⁵ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”. Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

86. En ese sentido, la Sala Superior³⁶ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.
87. De la misma forma, la Sala Superior³⁷ ha señalado que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen.
88. Por tanto, cuando se trata de personas menores de edad y se utilice su imagen, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad o intimidad, el cual se debe respetar en razón del referido interés superior³⁸; se deben resguardar ciertas garantías, como lo

³⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

³⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REP-650/2018

³⁸ El Derecho comparado ofrece avances en la protección de los derechos del menor, muestra de ello lo son los pronunciamientos del entonces Tribunal Constitucional Federal alemán, órgano jurisdiccional que en su momento consideró que el respeto a la dignidad del menor se debe procurar especialmente, y que el **deber de control del Estado sobre el cuidado** y la educación **de las niñas y los niños, deriva fundamentalmente de que es el propio menor como titular de derechos fundamentales quien puede esperar y reivindicar la protección del Estado, debido a que el menor es un ser con un derecho inherente a la dignidad y con el derecho propio al libre desarrollo de su personalidad** tal y como lo mandata en sus primeros artículos la Ley Fundamental de Bonn.

Por ello, el citado Tribunal expuso que los derechos fundamentales del respeto a la dignidad de la persona, esto es, del menor de edad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derivan de la propia Constitución y entrañan la protección de la infancia.

Así, el Tribunal Constitucional en cita, determinó que el menor requiere protección y asistencia para formarse como persona responsable e independiente; de modo que la función jurisdiccional ha de procurar que el derecho de las niñas, niños y jóvenes a la protección del Estado rija como principio constitucional general.

es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente, esto último, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad³⁹.

89. Situación que esta Sala Especializada considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.
90. En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte⁴⁰ precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.

³⁹ A tal fin, se debe tener en cuenta que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en conexión con el respeto a la dignidad del hombre; asimismo, que el desarrollo de la personalidad de los menores es más vulnerable que el de una persona adulta, motivo por el cual, el ámbito en el que las niñas y niños puedan sentirse y desarrollarse libres de la presión de la información y control públicos debe estar mejor protegido que el de los mayores.

⁴⁰ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisB&Semana=0>.

91. Inmersos en esa línea jurisprudencial, esta Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
92. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**⁴¹, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiéndose que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.
93. En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos

⁴¹ Lo cual concuerda con lo que establece el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017.”**

obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

94. Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el INE aprobó los **Lineamientos**, cuya vigencia comenzó a partir del dos de abril de dos mil diecisiete.
95. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-145/2017, en un asunto relacionado con la difusión en Facebook de propaganda electoral en donde se advertía la inclusión de imágenes de personas menores de edad, durante la elección de la Gubernatura del Estado de México, determinó que, por principio, la Ley de Menores es la legislación marco que regula cualquier cuestión relacionada con los derechos de la niñez; sin embargo, con independencia de ello, también resultan aplicables los Lineamientos del INE cuando puedan establecer mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
96. Siendo que similar criterio utilizó la propia Sala Superior en el SUP-JRC-154/2018, al analizar la difusión de propaganda en Facebook en donde supuestamente se advertía la imagen de una persona menor de edad, en el marco del proceso electoral ordinario del estado de Puebla de 2017-2018, y en donde aplicó los Lineamientos del INE para fundar su análisis.
97. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1 y 2 de estos Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los

mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión. Son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; candidatos/as de coalición; candidatos/as independientes federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

98. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, **velando por el interés superior de la niñez.**
99. También, en su artículo 5, los Lineamientos especifican que los menores de edad **pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental**, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
100. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

101. En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.
102. Por su parte el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.
103. Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.
104. Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los Lineamientos establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.
105. Finalmente, el artículo 14 de los referidos Lineamientos señala que en el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o

del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

106. Es necesario precisar que tales Lineamientos fueron modificados, a través del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017 INE/CG508/2018”.**
107. Cabe resaltar que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió a partir del quince de junio de dos mil dieciocho, de ahí que partir del dieciséis de junio siguiente, resultan aplicables a todos los sujetos obligados, a continuación, se resaltan las modificaciones que, en el caso concreto, resultarían aplicables.
108. En esencia, en las modificaciones se destaca⁴² que los Lineamientos son de aplicación general y de **observancia obligatoria para los partidos políticos**; coaliciones; candidatos/as de coalición; candidatos/as

⁴² En la modificación al Lineamiento 2.

independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

109. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
110. En cuanto a los requisitos, se adicionó⁴³ que debía agregarse el acta de nacimiento del menor, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
111. Por lo que hace a la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los menores, se realizaron modificaciones⁴⁴ en cuanto a que se debe videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

⁴³ En el Lineamiento 7, inciso vii).

⁴⁴ Lineamiento 8.

112. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.
113. Se destaca que, si el menor expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada⁴⁵; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos⁴⁶ y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.⁴⁷

3.2 Caso Concreto

3.2.1 Uso de recursos públicos.

114. En este caso, se denunció que un Diputado Local asistió en un día hábil a un acto de campaña de Miguel Barbosa; lo cual, contraviene el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, puesto que el legislador faltó a sus deberes para favorecer electoralmente a Miguel Barbosa en su candidatura por la Gubernatura de Puebla.
115. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es inexistente la contravención al artículo 134 de la Constitución Federal, ya que ha quedado acreditado que si bien el Diputado Local asistió al acto de campaña celebrado en el Municipio de Libres, Puebla, ello no implicó que faltara a sus labores legislativas en el Congreso Local, puesto que asistió

⁴⁵ Lineamiento 11.

⁴⁶ Lineamiento 13.

⁴⁷ Lineamiento 16.

tanto a la sesión de la Comisión Permanente como de la Comisión Ordinaria a la que pertenece.

116. En efecto, ha quedado acreditado que la convocatoria para el evento señalaba que éste se realizaría a partir de las quince horas del veinticuatro de abril; mientras que las actividades legislativas del Diputado Local transcurrieron en el periodo comprendido entre las nueve de la mañana al medio día. Teniendo constancia de que el denunciado asistió a las reuniones de trabajo de las comisiones que integra. Sin que haya una prueba que demuestre lo contrario.
117. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que tal y como se precisó en la premisa normativa de esta sentencia, la Sala Superior ha establecido que en el caso de quienes integran los órganos legislativos, subsiste una bidimensionalidad respecto de su cargo público y el de militante partidista, la cual permite que las y los legisladores puedan participar en eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, en días y horas hábiles, siempre que ello no implique un descuido de las propias funciones que tienen encomendadas las y los Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.
118. Ello, atendiendo a que existe una compatibilidad entre el ejercicio de su cargo y la ideología de su militancia partidista, misma que les permite interactuar con la ciudadanía en relación con una posible continuidad en la implementación de sus políticas públicas y programas de gobierno en relación con la plataforma electoral que presenta quien es postulado por su partido político, ya sea individualmente o como parte de una coalición.

119. De ahí que si en este caso, se tiene acreditado que el Diputado Local no descuido sus deberes legislativos para asistir a un acto de campaña de un candidato que es postulado en coalición por el partido en el cual milita, resulta válido concluir que no hay un indebido uso de recursos públicos que pudiera haber afectado la contienda electoral; más aún, cuando no se tiene constancia de que para la asistencia a dicho evento se le hubieran asignado recursos públicos para la gestión de alimentos o viáticos.

3.2.2 Interés Superior de la niñez.

120. En este caso se denunció que Miguel Barbosa vulneró el interés superior de la niñez, **al haber difundido la imagen** de cuatro niñas en un video publicado en su perfil de Facebook, relacionado con el desarrollo de su acto de campaña celebrado el veinticuatro de abril en el Municipio de Libres, Puebla.
121. Siendo oportuno precisar que ha quedado acreditado que en el video denunciado únicamente se advierte la imagen de tres personas menores de edad.
122. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que **es existente la infracción denunciada**, toda vez que la documentación presentada por el candidato denunciado para demostrar que contaba con los consentimientos de los padres y madres y con la opinión informada de las personas menores de edad, no cumple con los Lineamientos emitidos por el INE **para la difusión de propaganda electoral en la que se usen datos que permitan la identificación de personas menores de edad**, tal y como se mostrará a continuación.

123. Por principio, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral⁴⁸, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión, ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos.
124. En efecto, la naturaleza de la **propaganda electoral** atiende a su finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales **a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales**; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje.
125. Por su parte, el **acto de campaña** tiene una naturaleza personalísima, puesto que, por sí mismo, constituye una actividad en donde **se reúne un grupo de personas, en un lugar determinado**, con la finalidad de escuchar la promoción de la candidatura que les interesa, ya sea en propia voz de quien se postula; o bien, a través de los voceros de los partidos políticos; entonces, se necesita de una interlocución entre el emisor y el receptor del mensaje.
126. En ese contexto, los Lineamientos pretenden garantizar que la propaganda política-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no

⁴⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 242, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral.

se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad.

127. Sin embargo, tomando en consideración lo previsto en los 1° y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, en relación el principio de progresividad de los derechos humanos, de cuya interpretación se desprende el deber del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, esta Sala Especializada considera que, como medida de protección reforzada, también resulta procedente analizar si el candidato denunciado, cuando menos, contaba con los permisos de los padres y madres; así como la opinión informada de las niñas, para participar en el acto de campaña celebrado en el Municipio de Libres, Puebla, con independencia de que también se tendrá que revisar que contaran con la documentación correspondiente a la difusión de su imagen en el video que se publicó en la red social Facebook.
128. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada al analizar los formatos de permisos otorgados por los padres y madres de las tres niñas, advierte que en ellos se autorizó la participación de las personas menores de edad en el evento en comento, estableciendo claramente el día y la hora en que se llevaría cabo el acto de campaña.
129. Ello se considera así, puesto que en los formatos de consentimiento expresamente se señaló que: *“Con el presente escrito, se autoriza a la o el menor de edad para que participe y/o se utilice su imagen y/o voz, dentro de la propaganda electoral o bien de su asistencia al evento que se llevará a cabo el día 24 de abril de 2019 a las 15:00 horas y finalizará a las 16:00 horas aproximadamente, en el Zócalo del municipio de Libres de Puebla, con motivo de la gira emprendida por el candidato a gobernador por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, Luis Miguel Barbosa Huerta”.*

130. En ese contexto, si bien es cierto que en los formatos de consentimiento firmados por los padres y madres de las niñas se estableció la autorización para que participaran en el acto de campaña celebrado en el Municipio de Libres, Puebla y, además, su participación se difundiera en la cuenta de Facebook del candidato denunciado, lo cierto es que en ellos **no se precisó el periodo de tiempo que duraría dicha difusión**; lo cual, es contrario al numeral 7, fracción III de los Lineamientos, en donde se establece que los consentimientos deberán contener el tiempo y el espacio en que se utilizarán las imágenes o voces de las personas menores de edad.
131. Situación que resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las personas menores de edad, puesto que su imagen, voz o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.
132. Por otra parte, esta Sala Especializada considera que no se les proporcionó la información completa a las personas menores de edad, respecto de los alcances de su participación en la campaña de Miguel Barbosa.
133. Ello, ya que, por una parte, en las videograbaciones se aprecia que en las entrevistas de Fátima M y Melissa R, se les explicó que se les invitaba a participar en un evento de Miguel Barbosa y, se les preguntó si les gustaría participar e incluso se les refirió que durante el evento estarían

en el templete junto al candidato; a lo cual, las menores de edad manifestaron su conformidad.

134. En lo que respecta a la entrevista de Fátima R, no se le explicó qué tipo de evento era al que se le invitaba; tampoco se le refirió el tipo de participación que tendría ni la entrevistadora se identificó como colaboradora de Miguel Barbosa o que el evento era parte de su campaña electoral.
135. Aunado a lo anterior, se aprecia que en ninguna de las entrevistas se les informó a las personas menores de edad, que el evento se transmitiría en vivo en Facebook y, mucho menos, que posteriormente se alojaría en dicha red social para poder ser visto por cualquier persona.
136. Tampoco se les proporcionó información relativa al tiempo que el video estaría alojado en la red social de Miguel Barbosa; es decir, no se les dio información relacionada con el tiempo en que se difundiría su imagen en el medio electrónico.
137. En ese contexto, si bien en las videograbaciones se observa que se les precisó que participarían en un acto de campaña con el citado candidato y otras personas, lo cierto es que no se les informó que dicho acto sería grabado para ser transmitido en la red social Facebook, y mucho menos, se les informó que dicha grabación sería utilizada como propaganda electoral que se alojaría en la cuenta de Miguel Barbosa para ser difundida.
138. Además, al igual que con sus madres y padres, a las personas menores de edad no se les informó la temporalidad en que sería difundido el video en donde se aprecia su participación en el acto de campaña de Miguel Barbosa. Por lo que se incumplió con los numerales 8 y 10 de los

Lineamientos, en donde se establece la obligación de brindar a la niñez toda la información relativa sobre sus derechos, opciones, riesgos, y alcances sobre su aparición en propaganda electoral, siendo que en ese concepto se deben incluir los mensajes que contengan elementos relacionados con actos de campaña de un candidato, puesto que dichos mensajes pretenden dar a conocer las candidaturas y propuestas de campaña ante el electorado.

139. En concepto de esta Sala Especializada dicha omisión atenta contra la máxima información que se le debe otorgar a las personas menores de edad para que ellas decidan sobre los temas que concierne a su vida y libre desarrollo; más aún, cuando ello pueda afectarles, tal y como lo sería la reproducción de su imagen, por tiempo indeterminado, en una red social como Facebook, cuya trascendencia se da a nivel global.

3.3 Falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, PT Y PVEM

140. El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
141. En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con la campaña de alguno de sus candidatos.

142. Dicho lo anterior, en el caso particular se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos MORENA, PT Y PVEM**, respecto de la conducta desplegada por su candidato a la Gubernatura de Puebla en el proceso electoral extraordinario que se celebra en dicha entidad federativa, consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde se utilizó la imagen de tres personas menores de edad, cuando los formatos de consentimiento de sus padres y madres, y la manera en que se recabó la opinión de las personas menores de edad, no cumplieron con los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el INE.
143. En ese sentido, no se tiene constancia de que los partidos integrantes de la Coalición hubieran desplegado alguna acción tendente a evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que ante su inactividad toleraron o aceptaron la conducta desplegada por su candidato⁴⁹.
144. Además, sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior⁵⁰ en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros, simpatizantes y candidatos, le impone la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

⁴⁹ Similar criterio sustentó esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-46/2018.

⁵⁰ Criterio sustentado en la jurisprudencia intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

145. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su carácter de candidato a la Gubernatura de Puebla en el proceso electoral extraordinario de dicho estado; así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
146. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
147. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una

condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁵¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

148. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
149. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
150. Al respecto, debe recordarse que este asunto se relaciona con el proceso electoral extraordinario que se celebra en el estado de Puebla; y por ende, tal y como se ha señalado anteriormente, la normativa aplicable es la correspondiente a la legislación electoral local y, en consecuencia, se debe individualizar la sanción conforme a los parámetros que ahí se establecen.
151. Sin que sea impedimento para ello, el hecho de que se hubiera decretado la vulneración a los Lineamientos emitidos por el INE, dado que éstos son de aplicación general y de observancia obligatoria⁵², entre otros, para los partidos políticos y candidatos de coalición, como es el caso, y además, tal y como se ha señalado en el marco normativo, la Sala Superior ha considerado que también son de aplicación general, atendiendo a que en

⁵¹ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

⁵² De acuerdo a lo establecido en su numeral 2, párrafo primero.

ellos se establecen mayores requisitos que salvaguarden el interés superior de la niñez.

152. Dicho lo anterior, en este caso, para determinar la sanción se debe tomar en cuenta que el artículo 398, fracciones I y II de la legislación electoral local, establecen que para el caso de los partidos políticos la sanción será desde una multa hasta la pérdida del registro en caso de violaciones graves; así como que para los candidatos se podrá imponer desde una multa hasta la cancelación de su registro.

5.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

153. **Modo.** En lo que respecta al candidato, la conducta se trató de una omisión, puesto que no se informó adecuadamente a las personas menores de edad, la manera en que se difundiría su participación en el multicitado acto de campaña; además, el candidato omitió informar adecuadamente a los padres y madres, sobre la temporalidad en que se difundiría el video en la red social Facebook.
154. En lo que respecta a los partidos infractores, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por su candidato, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.
155. **Tiempo.** El video se difundió durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria para la renovación de la Gubernatura de Puebla; en específico, a partir del veinticuatro de abril de este año.
156. **Lugar.** El video se transmitió en el perfil de Facebook del candidato denunciado, mismo que por su naturaleza de espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá

del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

157. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta infractora por cada uno de los sujetos responsables. El candidato afectó el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que los partidos que lo postulan faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
158. **Bienes jurídicos tutelados.** En el caso del candidato, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones eficaces para la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor; mientras que en el caso de los partidos se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.
159. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral extraordinario del estado de Puebla; mientras que la de los partidos se dio en el mismo periodo y fue a través de su omisión.
160. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde no se cumplió cabalmente con los Lineamientos para la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral; así como por la falta al deber de cuidado respecto de que la conducta del candidato se ajustará a los cauces legales.
161. **Intencionalidad.** En lo que respecta a la inclusión personas menores de edad en el video, se considera que el actuar del candidato no fue doloso, sino culposo, ya que derivó de una falta de cuidado de verificar que se

cumpliera cabalmente con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE; más aún, cuando se advierte un ánimo de cumplir la norma, puesto que se realizaron acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones; sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria para explicar el alcance de la participación de las personas menores edad en su campaña electoral.

162. Situación que no lo exime de responsabilidad, menos aún, cuando se trata de la salvaguarda del interés superior de la niñez, pero que esta autoridad tomará en cuenta al momento de graduar la gravedad de la conducta y la imposición de la respectiva sanción.
163. Del mismo modo, la conducta de los partidos fue culposa, puesto que se trató de la omisión de cumplir con su calidad de garante respecto de la conducta de su candidato.
164. **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
165. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión del video implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales que buscan la salvaguarda del interés superior de la niñez, la conducta imputada al **candidato** debe calificarse como **grave ordinaria**; mientras que en el caso de los **partidos infractores** la conducta debe calificarse como **leve**. Ambas determinaciones atienden a las particularidades expuestas, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el actual proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla, dentro del periodo de campañas.
- Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad.
- La conducta tanto del candidato como de los partidos se ha calificado como culposa.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

5.2 Sanción a imponer.

166. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁵³; así como la capacidad económica del denunciado⁵⁴ se estima que lo procedente es imponer **al candidato una sanción** en términos de lo dispuesto en el artículo 398, párrafo primero, fracción II, inciso a), en relación con sus similares 389, párrafo primero, fracción VI y 227 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁵³ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

⁵⁴ Resulta un hecho público y notorio, en términos del artículo 461 párrafo 1, de la Ley Electoral, que dicha información se encuentra agregada en los autos del expediente SRE-PSD-20/2019, por lo que se deberá notificar en sobre cerrado, el ejercicio impositivo realizado por esta Sala Especializada para determinar el monto de la multa.

167. Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato Gobernador de Puebla, una multa por la cantidad de 550 UMAS (Unidad de Medida y Actualización⁵⁵), resultando la cantidad de \$46,469.5 (cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve veinticuatro pesos 05/100M.N).
168. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
169. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
170. De igual modo, lo procedente es **imponer a los partidos MORENA, PT y PVEM** una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 398, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con sus similares 388, párrafo primero, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.
171. **Pago de la multa.** Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

⁵⁵ De conformidad con los datos del INEGI la UMA en 2019 tiene un valor de \$84.49. consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

172. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
173. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

SEXTA. Efectos de la sentencia, en relación con la salvaguarda del interés superior de la niñez

174. Ahora bien, toda vez que se ha determinado que existió una afectación al interés superior de la niñez, y en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado por la afectación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen fue indebidamente utilizada.
175. Asimismo, atendiendo a que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que esta Sala Especializada emita medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares a la que se consideró infractora en este asunto y que puedan colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya sea que dichas conductas sean cometidas por las mismas partes involucradas en este procedimiento; o bien, por alguna otra.

176. En efecto, no debe considerarse que el derecho administrativo sancionador electoral como una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, únicamente se encamina a la imposición de una sanción por la comisión de una conducta infractora, puesto que su finalidad también consiste en ser un mecanismo inhibitorio de posibles conductas que contravengan las normas constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias; más aún, cuando dicha finalidad se instituya para la salvaguarda de intereses que merecen una mayor protección como lo es el interés superior de la niñez.
177. Situación que es acorde a lo sustentado por la Sala Superior⁵⁶, en el sentido de que aunque las medidas de reparación no están previstas en las Leyes Electorales, las autoridades encargadas de resolver los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, pueden dictar medidas de reparación si una infracción se traduce en la vulneración de derechos políticos electorales.
178. En ese sentido, la Suprema Corte⁵⁷ ha considerado que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro

⁵⁶ Criterio sustentado en la tesis VI/2019, de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

⁵⁷ Criterio sustentado por la Primera Sala en la tesis de rubro: **“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.”** Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2010/2010613.pdf>.

179. En ese contexto, esta Sala Especializada considera necesario emitir medidas de reparación del daño, atendiendo a la naturaleza jurídica de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.
180. Sirve como criterio orientador para la aplicación de medidas de reparación integral, el hecho de que la Sala Superior⁵⁸ hubiera establecido que las Salas Regionales del Tribunal Electoral ante el supuesto de que una restitución fuera materialmente imposible; o bien, porque se estime necesario la concurrencia de otras que resulten necesarias para lograr el fin de la reparación, sopesando las circunstancias en que ocurrió la vulneración⁵⁹, a fin de definir la medida más eficaz con el objeto de atender de manera integral el daño producido, tal y como podrían ser:

Restitución: busca devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la dimensión de derechos.

- **Rehabilitación:** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.
- **Compensación:** se otorga a las víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

⁵⁸ Criterio sustentado en la tesis VII/2019, de rubro: "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**".

⁵⁹ Se deberá atender a: las circunstancias del caso, a la conducta analizada, a los sujetos implicados, a la gravedad de la conducta y a la afectación al derecho involucrado.

- **Medidas de satisfacción:** esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.
- **Medidas de no repetición:** buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

181. No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar.
182. En ese sentido, a fin de evitar que se vuelva a dar una afectación al interés superior de las niñas y niños cuya imagen fue utilizada en el video controvertido, se considera necesario que se tomen medidas para salvaguardar el uso de elementos audiovisuales que permitan su identificación.

6.1 Medida de no repetición.

183. Atendiendo a la naturaleza técnica del video y la forma en que se puede difundir ante un grupo determinado de personas o a la ciudadanía en general; así como que el candidato es uno de los sujetos obligados al cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de la niñez en propaganda electoral y, que éste no cumplió con ellos por no haber proporcionado la información necesaria sobre el alcance de la participación de las personas menores de edad en su propaganda electoral, es que esta Sala Especializada considera que, como medida compensatoria, el candidato responsable deberá realizar lo siguiente:

- I. En un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, cesar la difusión del video alojado en su red social Facebook, en donde se aprecia la participación de las personas menores de edad en acto de campaña, celebrado en el Zócalo del Municipio de libres, Puebla, el veinticuatro de abril de este año.

184. En ese sentido, ante la medida, **Miguel Barbosa deberá informar a esta Sala Especializada, en un plazo de 48 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, el cumplimiento a la presente ejecutoria;** para lo cual, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional la medida adoptada por Miguel Barbosa.
185. Se le informa que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
186. Por ello, **se vincula a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla** para que, en caso de que le sea solicitado, auxilie a Miguel Barbosa en la certificación del cumplimiento a la presente ejecutoria, debiendo tener la mayor diligencia en las actuaciones que realice para así garantizar la salvaguarda del interés superior de la niñez; hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Especializada.
187. Por otra parte, habida cuenta que en este caso específico se ha considerado la existencia a la vulneración de los derechos de las

personas menores de edad que participaron en el evento y que posteriormente se difundió su imagen en la red social del candidato, sin su consentimiento, y atendiendo a que en el expediente se tienen constancias que permiten su pronta ubicación, esta Sala Especializada considera necesario y oportuno informales la decisión adoptada y los alcances de esta determinación, en un lenguaje claro y en un formato de lectura fácil.

188. En ese sentido, la Secretaría General de esta Sala Especializada, deberá implementar las medidas necesarias para notificar esta sentencia a los padres o madres de las personas menores de edad, en un horario en el que no se interrumpa el normal desarrollo de sus actividades escolares o extracurriculares; en ese mismo acto, el o la actuaria encargada de la diligencia deberá explicarles a cada una de las niñas involucradas, en un lenguaje sencillo, el motivo de su presencia y los alcances de la determinación adoptada por esta Sala Especializada.

6.2 Acción preventiva en tutela del interés superior de la niñez, en relación con su participación activa en actos de proselitismo político o electoral.

189. Por otra parte, esta Sala Especializada considera necesaria la adopción a manera de acción preventiva, establecer **un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que procuren que la participación activa⁶⁰ de niñas, niños y adolescentes se lleve a cabo en actos políticos, de precampaña o campaña**, en donde los temas

⁶⁰ **La participación activa** de una persona menor de edad en actos políticos o electorales, por principio, se da cuando éstos, durante el desarrollo del evento, realizan actividades tendentes a promocionar alguna ideología partidista, el voto, las plataformas electorales o promesas de campaña; sin embargo, también debe hacerse extensiva a los casos en que la presencia o asistencia de las niñas, niños y adolescentes los coloquen como uno de los sujetos principales para el desenvolvimiento del evento, tal y como lo podría ser a modo de ejemplo, el hecho de que un niño se ubicará como parte de los invitados principales, en una posición que lo hiciera plenamente visible ante quienes asistan al acto proselitista o político.

que se exponen a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, tomando en cuenta que los derechos humanos de las personas menores de edad requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no sólo de las autoridades.

190. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las niñas, niños y adolescentes son sujetos portadores de derechos; y por ende, el principio de interés superior de la niñez se instituye como un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de sus derechos y promover su protección igualitaria. Por lo que esta Sala Especializada considera que al promover que las personas menores de edad puedan participar en actividades que dan a conocer a la ciudadanía las ideologías, propuestas o promesas de campañas que versan sobre el pleno desarrollo de sus derechos, se abona al principio de igualdad que rige el Estado democrático. Situación que debe ser observada por los actores políticos y electorales.
191. **Asimismo, se hace un llamado a los sujetos obligados por los Lineamientos, respecto de la participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña y su difusión en vivo o ulterior por cualquier medio⁶¹, a fin de que tomen todas aquellas medidas idóneas, necesarias y oportunas para salvaguardar su derecho a la imagen, honra, reputación, su seguridad y libre desarrollo en el transcurso de tales actos electorales.**
192. En este punto es importante resaltar que la UNICEF⁶² ha referido que las tecnologías de la información y comunicación, han incorporado a la vida

⁶¹ Tomando en consideración, la diferencia en la naturaleza de la difusión de propaganda y los actos de proselitismo político-electoral.

⁶² Véase capítulo 3. Peligros digitales: los daños de la vida en línea. <https://www.unicef.org/media/48611/file>

cotidiana a las niñas, niños y adolescentes y, bajo ese parámetro, el organismo internacional alerta a la sociedad e instituciones públicas sobre los riesgos y posibles afectaciones que las personas menores de edad puedan tener por su exposición en línea; más aún, cuando tienen menos posibilidades de comprender los riesgos y es más probable que sean víctimas de los daños que se puedan causar. Por lo que todas las autoridades deben tomar medidas reforzadas para garantizar su seguridad y sano desarrollo en el entorno digital.

193. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que a pesar de la diferencia existente en la naturaleza de la propaganda y los actos políticos y electorales, en ambos prevalece la identificación ideológica y postulados de la fuerza política que la lleva a cabo; y por tanto, se considera que existe un riesgo potencial para las niñas, niños y adolescentes que participan activamente en actos políticos o proselitistas para favorecer a un partidos político o una persona que se postula a una candidatura o un cargo de elección popular (por la vía partidista o independiente), ya que se podría dar una posible afectación a su imagen, honra o reputación presente en su entorno escolar, social y hasta familiar; o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se les identificó en su infancia; más aún, cuando por lo regular, los eventos en donde participan corresponden con el domicilio en el que habitan y se desarrollan en cualquiera de sus ámbitos.
194. Además, deben tomarse en cuenta que la participación activa de niñas, niños y adolescentes en actos en donde participa una gran cantidad de personas para compartir o debatir ideologías y/o propuestas de campaña puede conllevar un riesgo hacia su integridad física o emocional, atendiendo a los contextos sociales y físicos de los lugares en donde se pueden desarrollar los actos políticos, de precampaña o campaña

195. En ese contexto, esta Sala Especializada considera necesario señalar que si alguno de los sujetos obligados pretende incluir la participación activa de personas menores de edad en sus actos políticos, de precampaña o campaña, **deberá implementar todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que la participación de las niñas, niños y adolescentes estará libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica; así como aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez**, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijas o hijos.
196. De ahí que esta Sala Especializada considere necesario **vincular al Consejo General del INE**, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, a efecto de que realice todas las medidas idóneas, necesarias y eficaces, por sí mismo y/o a través de sus órganos, para realizar las adecuaciones necesarias a los Lineamientos para regular la participación activa de personas menores de edad en actos políticos, de precampaña o campaña que sean organizados por los sujetos obligados y respecto de reforzar su participación en redes sociales.
197. Para llevar a cabo lo anterior, dicha autoridad deberá tomar en cuenta las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y participación política y electoral de las personas; las reglas de propaganda y financiamiento privado para el caso de aportaciones; las atinentes a la protección del interés superior de la niñez; así como las relativas a la temporalidad en la que se pueden realizar modificaciones sustantivas en la materia electoral.

198. Hecho lo anterior, el Consejo General del INE deberá informar a esta Sala Especializada, las actuaciones que se hubieran realizado para cumplimentar la presente ejecutoria.
199. Establecido lo anterior, procede analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por esta Sala Especializada, a fin de no realizar alguna restricción injustificada y desproporcionada al derecho fundamental de la libertad de expresión del candidato infractor quien será, en principio, el sujeto que deberá cumplir con las directrices antes señaladas; así como para verificar que se cumpla con la salvaguarda al interés superior de la niñez. Situación que atendiendo al modo en que se concretó su afectación, resulta materialmente imposible reparar el daño al punto de regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la infracción; no obstante, ello no impide que se tomen otras medidas para realizar una reparación integral al daño causado.

Idoneidad de las medidas.

200. Esta Sala Especializada considera que las medidas son idóneas, en tanto buscan revertir el daño que se pudiera haber causado a las niñas cuya imagen se difundió en Facebook sin contar con la información necesaria para entender los alcances de su participación en la propaganda electoral de Miguel Barbosa.
201. Además, la idoneidad de las medidas radica en que pretenden evitar que este tipo de conducta se repita; y por tanto, tienen como finalidad impedir que se difunda la imagen de las personas menores de edad sin que cuenten con la información suficiente y necesaria para emitir su opinión sobre su difusión en propaganda electoral de Miguel Barbosa que será expuesta en una red social como Facebook.

202. Por otra parte, las medidas pretenden llenar una laguna legal para evitar que las personas menores de edad puedan ser afectadas, física, emocional o psicológicamente en aquellos casos en que tienen una participación activa en actos políticos o electorales que desarrollan los partidos políticos o quienes se postulan a una candidatura o a un cargo de elección popular o aquellas personas distintas que regulan los Lineamientos.
203. De ahí que estas medidas cumplan con el fin legítimo de maximizar la protección al interés superior de la niñez, al evitar la continuidad de actos que les perjudican; así como para prevenir la comisión de actos futuros que pudieran afectar a cualquier niño, niña o adolescente.
204. Situación que incluso cumple con la tutela reforzada que cualquier autoridad debe tomar al conocer asuntos en donde se ponga en riesgo el interés superior de la niñez, en términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.
205. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la idoneidad de las medidas se encuentra directamente vinculado con la necesidad de su adopción, tal y como se demostrará a continuación

Necesidad de las medidas.

206. En este caso, se cumple con el principio de necesidad, ya que las medidas adoptadas, por sí mismas, no pretenden anular o restringir injustificadamente el ejercicio a la libertad de expresión y de participación política los sujetos obligados, se debe considerar que dichas medidas dotan de certeza respecto de los alcances y límites que tiene el ejercicio de sus derechos fundamentales, tratándose de la salvaguarda al interés superior de la niñez.

207. En ese sentido, se cumple con el principio de necesidad, en tanto que las medidas adoptadas para garantizar el interés superior de la niñez afectan en menor medida los derechos de libertad de expresión y participación política del candidato denunciado.
208. Además, estas medidas cumplen con el principio de necesidad al resultar en acciones tendentes a evitar que, en lo subsecuente, se pueda generar alguna afectación al interés superior de personas menores de edad, por la falta de regulación de su participación en actos políticos o de campaña.

Proporcionalidad en sentido estricto.

209. Este principio se cumple en tanto que la restricción al derecho a la libertad de expresión del candidato infractor y las medidas de reparación que debe tomar, son impuestas para resarcir el daño causado por la vulneración al principio del interés superior de la niñez y en tutela al que pueda causarse en posteriores ocasiones. Por lo que el grado de afectación al primero de los derechos no es mayor a la afectación que con su ejercicio sufrió el segundo de ellos.
210. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el interés superior de la niñez implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes; lo cual, es acorde a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal.
211. De ahí que, ante casos como éste, las autoridades electorales tienen la obligación de implementar medidas que maximicen el pleno desarrollo de las personas menores de edad, aún y cuando ello pudiera implicar la

imposición de limitantes al ejercicio de algún otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión o la participación política, puesto que sus intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.⁶³

212. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la vulneración al principio de imparcialidad por parte de Pablo Kuri Carballo, Diputado Local del Estado de Puebla, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por parte de Luís Miguel Gerónimo Barbosa Huerta; y por tanto, se le impone una de **550 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$46,469.50 (cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 50/100M.N)**, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

⁶³ Sirve como criterio orientador lo sustentado en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisB>

TERCERO. Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y por tanto, se les impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a las personas menores de edad; así como las garantías de no repetición, en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se hace un llamado a los sujetos obligados en los Lineamientos, a fin de que tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez, durante su participación activa en eventos políticos y electorales, en los términos precisados en la ejecutoria.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las adecuaciones necesarias e idóneas a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los términos precisados en las consideraciones que sustentan esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se vincula a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en los términos precisados en esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE a las partes involucradas, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

RESUMEN DE LA SENTENCIA

El día doce de junio de este año, un tribunal que revisa la propaganda y los actos de los candidatos y candidatas, resolvió un asunto que identificamos como procedimiento sancionador en el que un partido político dijo que Miguel Barbosa había difundido un video en Facebook, en el que se veía tu imagen y que no se te había pedido tu opinión para saber si querías que tu imagen fuera vista por cualquier persona en esa red social.

Para poder decidir si tu imagen se utilizó de manera inadecuada, quienes tomamos las decisiones en el tribunal, tuvimos que analizar el video que una persona que trabaja con el candidato Miguel Barbosa, grabó cuando te preguntó si querías participar en el evento de campaña al que fuiste invitada en el Municipio de Libres en ese estado de Puebla, y nos dimos cuenta que cuando esa persona te comentó en qué consistía, sólo te informó que se llevaría a cabo un evento y te preguntó si querías participar y tú dijiste que sí.

Pero no te dijo que ese evento se iba a poder ver en vivo en Facebook ni te comentó que el video se iba a quedar grabado en la cuenta de Facebook del candidato Miguel Barbosa por el tiempo que ellos quisieran para que lo pudiera ver cualquier persona y, además, no te preguntó si tu querías eso.

Al no haberte preguntado, rompieron las reglas que se tienen que cumplir para que las imágenes de niñas, niños y adolescentes puedan publicarse en los videos que graban en los eventos que realizan los candidatos y los partidos políticos y que nosotros conocemos como propaganda electoral o actos de campaña, y además, consideramos que el hecho de que las personas no te informen de qué manera van a utilizar tu imagen, puede

causarte una afectación, porque las personas que vean tu imagen en el video pueden creer que tú apoyas al candidato o a algún partido político sin que tú lo supieras ni lo quisieras, cuando eso puede que no sea cierto y tú hayas querido participar por otras razones.

Ante dicha situación, el tribunal decidió ordenarle a Miguel Barbosa que elimine el video en el que apareces o que te pida permiso para que pueda seguirse viendo en Facebook; además, por no cumplir con las reglas, le pusimos una multa.

De esta forma, este tribunal te está protegiendo para que tu imagen no sea difundida en una red social sin tu permiso, porque tienes derecho a decidir las cosas que te gustan, las que no te gustan, las que te afectan o te benefician y tu opinión debe ser tomada en cuenta por todas las personas que quiera utilizar tu imagen para saber si tú das tu permiso.